

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 30 de noviembre de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Eddy Antonio Núñez Valdez.
Abogados:	Lic. Víctor Carmelo Martínez Collado y Licda. Yasmín Eridania Guzmán Salcedo.
Recurrida:	Universidad Dominicana O & M.
Abogado:	Lic. Luis Ramón Filpo Cabral.

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Eddy Antonio Núñez Valdez, contra la sentencia núm. 0360-2016-SSEN-00432, de fecha 30 de noviembre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de julio de 2018, en la secretaría general de la jurisdicción laboral de Santiago, suscrito por los Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, dominicanos, con estudio profesional abierto en la calle Santiago Rodríguez, esq. calle Imbert, núm. 92, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad-hoc*, en la calle Casimiro de Moya núm. 52, Altos de Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional; quienes actúan como abogados constituidos de Eddy Antonio Núñez Valdez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0289647-3, domiciliado y residente en la calle Las Canas, casa s/n, sector Limonal Abajo, municipio Lincey al Medio, provincia Santiago.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de agosto de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Luis Ramón Filpo Cabral, dominicano, con estudio profesional abierto en la av. Pasteur, esq. calle Santiago, plaza Jardines de Gascue, *suite* 312, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien actúa como abogado constituido de la Universidad Dominicana O & M, institución educativa constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la av. Independencia núm. 200, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por Susana Rodríguez Aquino, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-01827773-1, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 10 de marzo de 2021, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

4. La magistrada Nancy I. Salcedo Fernández no firma esta decisión, en razón de que formó parte de los jueces que rindieron la sentencia impugnada, en su calidad de Jueza Presidenta de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, según acta de inhibición de fecha 8 de abril de 2021.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado despido injustificado, Eddy Antonio Núñez Valdez incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, horas nocturnas, salarios dejados de pagar e indemnización por daños y perjuicios, contra la Universidad Dominicana O&M, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0374-2016-SSEN-00194, de fecha 31 de mayo de 2016, la cual, luego de pronunciar el defecto contra el actual recurrente por no comparecer no obstante citación legal, declaró inadmisibile la demanda por falta de interés sustentada en la existencia de un recibo de descargo suscrito por el demandante en provecho de su empleador demandado.

6. La referida decisión fue recurrida por Eddy Antonio Núñez Valdez, dirigiendo su recurso contra la Fundación Universitaria O & M y el señor Freddy Rodríguez, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2017-SSEN-00432, de fecha 30 de noviembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por el señor Eddy Antonio Núñez Valdez en contra de la sentencia No. 0374- 2016-SSEN-OO194, dictada en fecha 31 de mayo de 2016 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, se revoca la inadmisibilidad incorrectamente acogido por el juez a quo;* **TERCERO:** *Se rechaza toda pretensión en contra del señor Freddy Rodríguez, por no ostentar la calidad de empleador del recurrente;* **CUARTO:** *En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación de que se trata, salvo que se condena a la Fundación Universitaria O & M (Universidad O & M) a pagar a favor del señor Eddy Antonio Núñez Valdez la suma de RD\$1,082.39, por concepto de diferencia de los derechos adquiridos, de conformidad con las precedentes consideraciones; y* **QUINTO:** *Se condena al señor Eddy Antonio Núñez Valdez al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor del Lic. Luis Ramón Filpo Cabral, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad (sic).*

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Violación a la ley y falta de motivos. **Tercer medio:** Contradicción de sentencias y de motivos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad del artículo 641 del Código de Trabajo:

9. En su memorial de casación la parte recurrente solicita que se declare contrario a la Constitución de la República, la parte final del artículo 641 del Código de Trabajo, por establecer una desigualdad, una discriminación y excluir derechos fundamentales del ciudadano dando preferencia a un aspecto económico al disponer que cuando las condenaciones no excedan de veinte (20) salarios mínimos se elimina la posibilidad de ejercer el recurso de casación, lo que es contrario al principio de libre acceso a la justicia y a los artículos 39, 62 inciso 1°, 40 inciso 15° de la Constitución.

10. Como el anterior pedimento procura suprimir un requisito de admisibilidad que se reconoce no haberse cumplido, atendiendo a una correcta cronología procesal, este planteamiento de inconstitucionalidad será tratado en primer orden.

11. Sobre la ausencia de vulnerabilidad del derecho a la igualdad de las disposiciones contenidas en el artículo 641 del Código de Trabajo, esta Tercera Sala ha dispuesto lo siguiente: *que la limitación que dispone el referido artículo 641 se aplica por igual en beneficio de los empleadores y de los trabajadores, pues son ambos los que no pueden recurrir en casación si las condenaciones de la sentencia que les afecta contiene condenaciones que no excedan del monto de veinte (20) salarios mínimos, lo que descarta que el mismo desconozca el principio de la igualdad que consagra la Constitución de la República.*

12. En ese orden, en cuanto al principio de libre acceso a la justicia y a la garantía fundamental del derecho al trabajo, esta corte de casación ha establecido que *la norma atacada por vía del control difuso, no vulnera el derecho de acceso a la justicia, en tanto que su finalidad es regular el derecho a recurrir sin que con dicha regulación se observe un menoscabo de la prerrogativa de los trabajadores de acceder a la jurisdicción de trabajo, en procura de que sus pretensiones sean debidamente escuchadas, (...) igualmente, tratándose de una norma de carácter adjetivo o procesal, por su naturaleza provoca que no está involucrado o afectado el Derecho Fundamental del Trabajo.*

13. Al respecto también se ha pronunciado el Tribunal Constitucional señalando que el legislador goza de un poder de configuración razonable de los procedimientos jurisdiccionales, lo que le permite regular todos los aspectos relativos al proceso jurisdiccional incluyendo el sistema de recursos, teniendo como límites los valores, principios y reglas de la Constitución de la República y de los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, así como el contenido esencial de los derechos fundamentales, por lo tanto, nada impide al legislador ordinario, dentro de esa facultad de configuración de las condiciones y excepciones para recurrir, establecer limitaciones en función de la cuantía de la condenación impuesta por la sentencia recurrida, atendiendo a un criterio de organización y racionalidad judicial que garantice un eficiente despacho de los asuntos en los tribunales.

14. En vista de que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente como fundamento de su excepción de inconstitucionalidad, la norma atacada por vía del control difuso, no vulnera el derecho de acceso a la justicia ni el principio de igualdad, en tanto que su objetivo es delimitar el derecho a recurrir sin que con esa regulación se observe un menoscabo de la prerrogativa de los trabajadores de acceder a la jurisdicción de trabajo, en procura de que sus pretensiones sean debidamente escuchadas, siendo prudente destacar además, tratándose de una norma de carácter adjetivo o procesal, que su naturaleza provoca que no esté involucrado o afectado el Derecho Fundamental del Trabajo, por esas razones se hace necesario rechazar la presente excepción de inconstitucionalidad y proceder con el análisis del incidente propuesto por la parte recurrida.

b) En cuanto a la admisibilidad del recurso

15. Que la parte recurrida Universidad Dominicana O & M, solicita, de manera incidental, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, en virtud de que las condenaciones de la sentencia impugnada no alcanzan los veinte (20) salarios mínimos establecidos para la admisibilidad del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo.

16. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

17. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo... *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

18. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza*

que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y el art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].

19. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante el desahucio ejercido en fecha 14 de agosto de 2015, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 1-2015, de fecha 3 de junio de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos (RD\$12,873.00) mensuales, para el sector privado no sectorizado, aplicable al caso, por lo tanto para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/00 (RD\$257,460.00).

20. La sentencia impugnada estableció como condenación la suma de mil ochenta y dos pesos con 39/100 (RD\$1,082.39), por concepto de diferencia de los derechos adquiridos, cantidad que como es evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual esta procede acoger el pedimento de la parte recurrida y declarar el recurso inadmisibile, lo que hace innecesario que se valoren los medios contenidos en este, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

21. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por Eddy Antonio Núñez Valdez, contra la sentencia núm. 0360-2017-SEEN-00432, de fecha de 30 de noviembre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici